

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

Puntos de suscripcion.	DIRECCION Y REDACCION, Consolacion, n.º 18.	Precios de suscripcion.
En la Administracion y en la Imprenta y Libre- ría de D. P. J. Gelabert.	ADMINISTRACION, Consolacion n.º 14.	Por trimestre. 1 1/2 pts. Por semestre. 2 1/2 " Por un año. 5 "

De nuestro ilustrado colega *Los Anales*, tomamos el siguiente artículo relativo al Congreso pedagógico de St-Imier en Suiza.

En estos momentos se discuten en St-Imier importantísimas cuestiones por los amantes de la educacion popular, á quienes acompañamos con nuestras simpatías, ya que no podemos concurrir á la reunion.

La Sociedad de los Maestros de la Suiza romanda, en efecto, celebra reunion general los dias 20, 21 y 22 del corriente mes (Julio), como saben nuestros lectores. Para que pueda formarse idea de esta festividad, daremos ahora á conocer, segun hemos ofrecido, el programa circulado, prescindiendo de los detalles, que solo interesan á los concurrentes, reservándonos hablar otro dia de los *Rapports* sometidos á la discusion, de que hemos recibido con el mayor aprecio y gratitud un ejemplar impreso, al propio tiempo que la carta para el Congreso. He aquí el extracto del programa.

Lunes 20 de Julio.

Despues de las reuniones celebradas el domingo 19 por el Comité Central y el de organizacion, debia principiarse por la tarde la distribucion de insignias y billetes de alojamiento y de la fiesta.

El lunes 20 continua la distribucion de insignias y billetes de siete á ocho de la mañana. De las ocho á las nueve se ensayan en el templo los coros, y reuniéndose á las nueve y media en la cantina, se dirige la comitiva en el orden de antemano establecido hácia el templo; donde ha de abrirse la Asamblea general á las diez.

Despues de entonar el primer coro *Familia, Escuela y Patria*, pronunciará el discurso de apertura el Presidente honorario de la Sociedad M. C. Bodenheimer. Presidente del Gobierno, y en seguida se entrará en la discusion de las cuestiones siguientes:

1.° Cuáles son los medios de formar al Maestro? Son absolutamente necesarias las Escuelas Normales? A falta de tales establecimientos ¿cómo podrían suplirse?

2.° Cuáles son los medios administrativos y pedagógicos conducentes, con la enseñanza obligatoria y teniendo en cuenta la posición de los padres, á la regularidad de la asistencia á las Escuelas?

3.° Es posible fundar por los Maestros de la Suiza romanda una caja de socorros para auxiliar á sus colegas necesitados á consecuencia de enfermedad ó de otras causas independientes de su voluntad? En caso afirmativa ¿cuáles serían los medios más convenientes de realizar esta idea filantrópica?

Termina la reunion entonando el segundo coro la *Marsellesa de los Maestros*, y vuelve la comitiva á la cantina, donde se verifica la comida á las dos.

A las cinco de la tarde paseo al castillo de Erguel. Colacion en Souviller. A las ocho de la noche reunion familiar y música en la cantina.

Martes 21 de Julio.

Las secciones cantonales se reunen desde las nueve á las nueve y tres cuartos. A esta hora marcha la comitiva al templo donde principia la sesion a las diez; en que se dará cuenta de varias comunicaciones y se tratará de la marcha de la Sociedad y del periódico, de las cuentas, de los nuevos estatutos, de la eleccion del lugar donde ha de celebrarse el Congreso de 1876, del nombramiento de Comision general, y de varias proposiciones.

A las dos, la comida en la cantina; á las cuatro y media, excursion á la Baillive, y á las ocho, reunion familiar en la cantina.

Miércoles 22 de Julio.

A las nueve, asamblea de los Profesores suizos y extranjeros en el templo para la constitucion definitiva de la Asociación pedagógica universal, cuya creacion fué votada en Ginebra el 31 de Julio de 1872.

A la una, reunion familiar en la cantina y á las cuatro fin de la fiesta.

NUEVOS TRABAJOS DE LA JUNTA GENERAL.

Reseñados en los números anteriores los trabajos en que se había ocupado la Junta general hasta el viernes inclusive, daremos cuenta en el presente de los que tuvieron lugar el sábado y domingo, para conocimiento de los asociados que no pudieron asistir á las reuniones de aquellos días.

En la primera, el Sr. Umbert trazó á grandes rasgos la historia de

la *Enseñanza de los Ciegos*, manifestando que en todos tiempos los ha habido célebres en los diferentes ramos del saber, citando en corroboracion de su aserto los nombres de aquellos que mayor fama han alcanzado en cada uno de ellos. Explicó el fundamento de esta enseñanza especial; reseñó los diferentes ensayos que se habian hecho de la misma; fijó la época en que aparece melodizada; habló de su propagacion, progresos y estado actual, y al comenzar á describir los métodos de lectura y escritura más comunmente seguidos, la impaciencia de las señoras por examinar las diversas máquinas y clases de letra, y presenciár los ejercicios prácticos determinaron al Sr. Umbert á pasar inmediatamente á éstos, en los cuales se ocupó uno de sus alumnos todo el tiempo que restaba.

La sesión del domingo comenzó por un discurso sobre la *Educacion, lo que ha sido, lo que es y lo que debería ser*, que el Sr. Presidente leyó á petición de algunos socios y sobre el cual no emitimos nuestro juicio porque confiamos insertar íntegro aquel documento en las columnas de este semanario.

Tratóse despues de la renovación de la Junta directiva y despues de verificada la votacion resultaron elegidos: Presidente, D. Sebastian Font; Depositario, D. Bartolomé Danús y Secretario D. Antonio Vadell.

A consecuencia de las renovaciones anteriormente citadas quedan elegidos para formar la Junta Directiva de la Asociación del Magisterio Batear.

Presidente, D. Sebastian Font.

Vicepresidente, D. Francisco Riutort.

Depositario, D. Bartolomé Danús.

Secretario, D. Antonio Vadell.

Vicesecretario, D. Andrés Morey.

DISPOSICIONES OFICIALES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Definir con claridad la forma en que ha de ejercerse la libertad de enseñanza; amparar con igual sollicitud los santos fueros de la autoridad paterna, el derecho que por ley de su naturaleza tiene todo hombre á elegir maestro y guía de su inteligencia, y el que á la sociedad asiste para cuidar de que las nuevas generaciones sean educadas en el culto de la verdad

y del bien; dictar reglas, mediante cuya observancia puedan coexistir sin estorbarse, y consagrándose á porfia á fomentar la general cultura, las escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual y la más poderosa aun de las asociaciones voluntarias; renunciar á todo monopolio en la instruccion de la juventud, y velar al propio tiempo por que las profesiones científicas sean ejercidas por personas de bien probada pericia; tales son los fines á que se encamina el decreto que el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E.

Para lograrlos no hay necesidad de apelar á disposiciones casuísticas ni á combinaciones artificiosas; basta aplicar con recto criterio la Constitucion del Estado, las leyes administrativas y los principios que dominan en el régimen de los estudios, donde quiera que hay libertad de enseñanza, más no libertad profesional. Obedeciendo á este pensamiento, se faculta á los alumnos para aprender desde las primeras letras hasta las más sublimes teorías científicas en su propia casa, en establecimientos privados ó en los que para bien de la sociedad sostiene la Administracion pública; y para que la franquicia sea completa, el Estado, no sólo renuncia á dirigir los estudios libres, sino que se abstiene de toda inspeccion sobre los que se hacen en el hogar doméstico, y la limita en los colegios particulares á lo concerniente á la moral y á la higiene. Cúmplense así los preceptos constitucionales que proclaman la inviolabilidad del domicilio y la más amplia libertad de enseñanza, sólo limitada por el derecho de la sociedad á impedir que so color de adoctrinar al niño se enerve su fuerza física ó se corrompa su corazon.

Pero si el régimen de los establecimientos libres se deja enteramente al arbitrio de los que los funden ó dirijan, el Gobierno no puede ménos de reivindicar enérgicamente la direccion de las escuelas públicas, cualquiera que sea su grado é importancia; no para nombrar y separar á su antojo los profesores, que no obtendrán su cargo sino cuando hayan probado su saber en público certámen, ni lo perderán sino por causa grave y cumplidamente averiguada; no para resolver de plano los árdusos problemas que entraña la organizacion de la enseñanza, materia en que no se ha de tomar acuerdo sin oír á corporaciones sábias; no para impedir el libre vuelo de la inteligencia, cuyos progresos importan mucho al Estado, más que representante, personificacion de la sociedad, cuyas fuerzas comunes dirige; en suma, no para hacer ostentacion de autoridad, sino porque teniendo á su cargo, bien que compartiéndola con los ciudadanos,

la grave tarea de educar al pueblo difundiendo por todas partes la luz del saber, es preciso que la desempeñe con esmerado celo y de manera que los padres que le confían la educación de sus hijos no puedan acusarle de tibieza ó abandono. Y no son únicamente escuelas públicas las costeadas por el presupuesto general; sonlo tambien, y debe por lo tanto alcanzárles la direccion del Estado, las dotadas ó favorecidas por el Erario provincial ó municipal. Llevando las ideas de autonomia del pueblo y de la provincia á un extremo que apenas cabria en una Constitucion federal, se atribuyó en 1868 la condicion de establecimientos libres de enseñanza á los creados por las Diputaciones y los Ayuntamientos, equiparándolos á los fundados por particulares; y aunque en las leyes orgánicas de 1869 se volvió por los buenos principios de Gobierno, declarando que el caracter de estas corporaciones es meramente económico-administrativo, en materia de instruccion pública conservan todavia por tolerancia del poder central una independencia que bien merece la calificacion de anárquica.

Hora es ya de que se establezca el imperio de la ley, y de que con arreglo á lo prescrito en el art. 46 de la de Diputaciones provinciales se sujeten al mismo régimen que las del Estado las facultades y escuelas profesionales mantenidas á expensas de las provincias. Fuende y organice en buen hora la Diputacion en la forma que demanden las especiales circunstancias de la localidad enseñanzas populares que perfeccionen la educacion técnica del labrador, del artesano y del comerciante; propague el cultivo de las Bellas Artes, que despierta el sentimiento estético del pueblo y dulcifica sus costumbres; imite su patriótica conducta el Ayuntamiento, aunque sea excediéndose algun tanto de su competencia limitada por la ley á la Instruccion primaria; pero no haya Institutos ni Universidades donde no pueda darse completa y sólida instruccion de las materias que comprenden sus programas de estudios.

Aunque por no reunir las condiciones que ahora se les imponen haya de ordenar la clausura de algunos de los establecimientos creados en estos últimos años, nada perderá la ciencia, y es probable que en ello gane la enseñanza verdaderamente libre. Ahora la iniciativa privada no encontraba campo donde desenvolverse, porque donde el Estado no sostenia escuelas oficiales las creaban la Diputacion ó el Ayuntamiento; en adelante, renunciando á semejantes propósitos estas corporaciones, darán lugar á que conciba y realice el proyecto de fundar un establecimiento privado alguna empresa particular. ¿Y quién sabe

si el nuevo estudio florecerá hasta el punto de competir con los oficiales, y aun de vencerlos en una generosa lucha? Sólo cuando esto suceda podrá darse por bien atajada en nuestra patria la libertad de enseñanza.

Al tomar á su cargo el Gobierno la dirección de los estudios públicos, altos respetos aconsejan que se haga una excepción respecto de los Seminarios conciliares, cuyo régimen, conforme á los Sagrados Cánones y á los Concordatos con la Santa Sede, corresponde á los Prelados diocesanos. Tienen estas escuelas por exclusivo objeto educar á los jóvenes para el sacerdocio, y sería la tentación de la independencia de la potestad eclesiástica que el Estado reconoce al igual de la suya propia, inmiscuirse en la enseñanza de los que han de ser algún día miembros de la Iglesia docente. Pero si en este punto queda á salvo como es justo la libertad de la educación sacerdotal, en el caso de que los Prelados quieran dar carácter académico á los cursos que se sigan en sus escuelas habrán de sujetarlas á las mismas condiciones que los demás establecimientos no dirigidos por el Gobierno, así el privilegio se circunscribe en sus límites naturales, y fuera de ellos quedan los Seminarios dentro del derecho común.

Definidas las condiciones propias de las escuelas públicas y las privadas, conviene determinar las relaciones entre unas y otras. En las de segunda enseñanza podrán los alumnos que comiencen estos estudios en su propia casa ó en colegios particulares continuarlos en los Institutos, de manera que su ingreso no perturbe el orden literario de estos establecimientos, por este medio se facilita la adquisición de los conocimientos que constituyen la cultura general de la inteligencia, y cuya difusión es de sumo interés para la sociedad. Respecto de las carreras profesionales se parte de distinto principio: para que entre la enseñanza libre y la oficial seientable fecunda emulación, los alumnos que prefieran hacer sus estudios en las escuelas públicas habrán de sujetarse por entero á sus reglamentos, siguiendo desde el principio el orden de sucesión que los planes señalen; y los que quieran mejor adquirir su instrucción científica fuera de las clases dirigidas por el Estado podrán también, cuando se crean con los conocimientos necesarios, solicitar grados y títulos profesionales; y el poder público, á quien de derecho corresponde expedirlos donde las leyes no autorizan la libertad profesional, no se los negará si acreditan su aptitud ante un Jurado respetable, y de cuya ciencia é imparcialidad no pueda abrigarse duda. Así queda abolido el monopolio universitario, y se concilian en asunto de tanta trascendencia los derechos del indivi-

das y los de la sociedad, en cuyo seno se desenvuelven sus fuerzas físicas y las facultades de su espíritu.

En estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública y del de ministros, tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto. (1)

Madrid 29 de Julio de 1874.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares. (G. del 30 de julio.)

DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública se reorganizarán en la forma que se previene en los artículos que siguen.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán del gobernador de la provincia, que será su presidente, de un individuo de la Comisión provincial, un individuo del Ayuntamiento de la capital, un eclesiástico con residencia en la misma población, que deberá ser miembro del cabildo catedral ó colegial, ó curá parróco, y tres padres de familia.

Serán además vocales natos de esta Corporación el vicepresidente de la Junta provincial de Estadística, el director del instituto, el de la Escuela Normal, los de cualesquiera otros establecimientos de segunda enseñanza ó de la superior sostenidos ó subvencionados con fondos provinciales, y el inspector de primera enseñanza.

Art. 3.º El individuo de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento que han de formar parte de la Junta serán designados por estas corporaciones.

El vocal eclesiástico y los padres de familia serán nombrados por el gobierno, el primero á propuesta en terna del gobernador, y los segundos á propuesta en igual forma del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º Los vocales natos y los que no sean como individuos de corporaciones dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo: los de nombramiento del gobier-

(1) Este decreto se publicó en el número anterior.

no cesarán á los cuatro años de nombrados; pero podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales tendrán un secretario dotado con 2,250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2,000 en las de segunda, y con 1,750 en las de tercera.

Art. 6.º Los secretarios serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna de la Junta; los propuestos deberán ser Bachilleres en Artes ó maestros de enseñanza superior.

Art. 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del alcalde, presidente, de un regidor, del cura párroco y de tres padres de familia; en los pueblos de mas de 10.000 almas podrá aumentarse este número á propuesta del alcalde.

Donde hubiera mas de un cura párroco el gobernador nombrará el que ha de formar parte en la Junta. La misma autoridad nombrará tambien los vocales en concepto de padres de familia, á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta corporacion: los del nombramiento del gobernador se renovarán cada cuatro años; pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 10. Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de setiembre de 1857, reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública de 20 de julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes.

Art. 11. El día 1.º de octubre próximo se instalarán las Juntas de Instrucción pública organizadas en la forma establecida en el presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Madrid cinco de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.
—Francisco Serano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 6 agosto 1874.—Cipriano Garijo.

(B. O. del 13 de marzo.)